

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA

Reparto

E. S. D.

LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.417.311 de Bogotá, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Bogotá, con el respeto acostumbrado, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, acudo a esa instancia judicial, **EN ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, vulnerados y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada nombrarme en uno de los dos (2) cargos de carrea administrativa de Asesor Código 1 AS, Grado 24 que se encuentran vacantes de manera definitiva, de conformidad con los siguientes hechos que seguidamente expongo:

HECHOS

1. Ingresé por concurso de méritos a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación en el grado de Asesor Grado 19, dentro de la convocatoria No. 2012-064. (Prueba aportada No. 1) y durante mi permanencia en la entidad me he destacado como un servidor público responsable y probo en el ejercicio de mi cargo tal como lo certifican las calificaciones aportadas en las que se ha asignado un puntaje de mil puntos de mil posibles. (Prueba aportada No. 1)

2. Mediante la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, el señor Procurador General de la Nación aperturó y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la entidad del nivel asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo de 739 cargos distribuidos en la planta de personal. Desde el punto de vista numérico se realizaron 113 convocatorias desde la No. 015 hasta la No. 128. (Prueba aportada No. 2)

En la parte considerativa de la precitada Resolución 332 de 2015, se hizo expresa referencia al fundamento constitucional, legal y jurisprudencial del cual no queda duda sobre la utilización de las listas de elegibles para proveer los cargos de carrera conforme lo establecido en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000¹.

¹ "Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, establece "Los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley". El artículo 279 ibídem, señala frente a la Procuraduría General de la Nación: "La ley (...) regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio..."

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, reafirma el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual señala que este régimen especial de carrera! "...es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el Decreto Ley 262 de 2000 -mediante el cual se dictaron, entre otras, normas en materia de estructura, organización, funcionamiento y régimen de carrera para la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público- en el numeral 7° del artículo 7° confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem, señala como una de las funciones del Procurador General de la Nación la de ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en lo cual deberá definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribir las, entre otras.

Ahora en la parte resolutive, la disposición claramente dispuso que la vigencia de la lista de elegibles sería de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación **y será utilizada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 216 del Decreto Ley 262 de 2000.** El acto también preciso que la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia eran una referencia pues se integraría una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizaría entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

Respecto del tiempo en que debía producirse los nombramientos se dispuso que deberían realizarse conforme las previsiones del artículo 217 del Decreto 262 de 2000, esto es, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 de la norma, esto es: i) que el cargo se encuentre ocupado por una funcionaria en estado de embarazo (protección a la maternidad), ii) el funcionario de carrera en situación de desplazamiento por razones de violencia, iii) reintegrado en carrera por orden judicial, iv) por supresión del cargo de carrera y deba ser incorporado a empleo equivalente y v) **con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.**

3. Mediante la convocatoria No. 015 de 2015, fueron convocados tres (3) cargos de Asesor Código 1 AS, Grado 24, para las Procuradurías Primera y Quinta Delegadas ante el Consejo de Estado (prueba aportada #3).

4. Mediante Resolución 137 del 25 de abril de 2017, se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 015 de 2015, estableciendo el siguiente orden de elegibilidad: (prueba aportada #4).

Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo "garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar el empleo".

Que por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley 262 de 2000 y en ejercicio de las facultades legales para adelantar concursos de méritos para seleccionar personal de carrera, la Procuraduría General de la Nación adelantó en los años 2012 y 2013 el concurso "Procurando Mérito y Rectitud", cuyas listas de elegibles fueron publicadas el 11 de octubre de 2013, con dos (2) años de vigencia y que contaron con un número de 629 elegibles para los diferentes empleos de los niveles jerárquicos convocados, cuya utilización continúa en trámite, con lo cual se ha avanzado en el cumplimiento de la citada orden judicial.

Que con el fin de dar inicio a un nuevo proceso de selección, la Entidad realizó todas las gestiones administrativas necesarias, inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de recursos financieros, técnicos y humanos, revisión y utilización de listas de elegibles vigentes, trámite contractual orientado a seleccionar al contratista que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional necesario para las distintas etapas del concurso y demás trámites internos requeridos para la convocatoria, de lo cual se ha informado a la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria".

NOMBRE DEL EMPLEO: Asesor
CÓDIGO Y GRADO: 1AS - 24
No. DE EMPLEOS: Tres (3)

Puesto	Número de identificación	Concursante	Puntaje ponderado
1	66 007 760	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	94.00
2	75 097 058	ANDREY FLOREZ OROZCO	80.78
3	27 602 179	ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	80.65
4	79 877 605	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON	80.17
5	7 703 287	CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	79.73
6	80 220 571	MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA	79.62
7	79 417 311	LUIS EDUARDO LINARES PEREZ	79.22
8	62 713 249	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ	78.98
9	63 477 130	OLGA LILIANA SUAREZ COIMENARES	78.52
10	17 659 263	JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA	78.43

5. Los cargos fueron ocupados por los doctores: ANDREY FLOREZ OROZCO (**puesto No. 2**), ANA LUCIA BERMÚDEZ LÓPEZ (**puesto No. 3**), y CARLOS MAURICIO VILLALOBOS (**puesto No. 5**), éste último mediante Decreto 2470 del 28 de mayo de 2018, quien para el efecto debió acudir a la acción de Tutela (Prueba aportada No. 5).
6. Realizados los nombramientos de los tres cargos convocados de la lista de elegibles No. 015 de 2015, quedó conformada en su orden por el doctor MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA y en segundo lugar el suscrito LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ, etc.
7. **Ahora bien, como quiera que el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que sirvió de fundamento a la convocatoria establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, el pasado 26 de febrero de 2018, solicité a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, la información relacionada con el número de cargos de Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la entidad.**
8. Mediante oficio No. 001525 del 9 de marzo de 2018, el señor Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en respuesta al derecho de petición precisó que la entidad sólo cuenta con 10 cargos de carrera administrativa del Nivel Asesor, Código 1 AS -Grado 24, de los cuales nueve (9) fueron previstos mediante el concurso de méritos a través de las convocatorias No. 98-116 de 1998 y **015 de 2015 y sólo uno (1) se encuentra en provisionalidad pues la titular renunció para ocupar el cargo de Procurador judicial II².** (Prueba aportada # 6)

² “Actualmente existen diez (10) cargos existentes del Nivel Asesor, Código 1 AS -grado 24 de carrera administrativa... Ahora bien, de los diez (10) cargos existentes del Nivel Asesor, Código 1 AS -grado 24 de carrera administrativa, sólo uno está provisto en provisionalidad, esto como quiera el funcionario que ocupaba el cargo de carrera, renunció a este por haber sido nombrado Procurador Judicial II, luego de haber superado con éxito el concurso. Es preciso indicar que el nombramiento en provisionalidad, obedece a dos situaciones: la primera la discrecionalidad con la que cuenta el señor Procurador General de la Nación, y la segunda que el mencionado cargo no fue ofertado en ninguna convocatorias. Por otro lado es pertinente indicar que dentro de la convocatoria No. 015-2015, se ofertaron (3) cargos, y de acuerdo con la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2017, por la cual se publicó la lista de elegibles dentro de la mencionada convocatoria en estricto orden de mérito inicialmente se nombró a José Ariel Sepúlveda Martínez, Andrey Flórez Orozco y Ana Lucía Bermúdez López, aceptando solamente los dos últimos, quienes se posesionaron y cumplen funciones en las Procuraduría Primera y Quinta Delegadas ante el Consejo de Estado, respectivamente. En el caso de José Ariel Sepúlveda Martínez por vencimientos de términos fue revocado su nombramiento mediante Decreto No. 4712 del 1 de septiembre de 2017, y de acuerdo al orden de elegibilidad se nombró a Cesar Giovanni

9. Ante la existencia de un (1) cargo de carrera administrativa del Nivel Asesor, Código 1 AS -grado 24 vacante de manera definitiva y ocupado en provisionalidad, mediante derecho de petición del 23 de marzo de 2018, le solicité al señor Procurador General de la Nación, agotar la lista de elegibles, pues el mencionado cargo debe ser provisto por quienes conformamos la lista de elegibles en cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000³.

10. Una vez provistos los cargos convocados en las diferentes listas de elegibles, el señor Procurador General de la Nación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, ordenó agotar la lista de elegibles en estricto orden descendente para ocupar todos los empleos de carrera administrativa vacantes iguales a los convocados. Para demostrar tal hecho se anexa copia de los Decretos 2474, 2473 y 2471 del 28 de mayo de 2018, mediante los cuales se agotó entre otras las listas de elegibles de las convocatorias No. 020, 023, y 051 de 2015. (Prueba aportada # 7)

11. El 21 de junio de 2018 (tres meses después de mi solicitud), la Secretaría General, LILIANA GARCÍA LIZARAZO en respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 004840, me manifestó que el agotamiento de la lista de elegibles conforme el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 con las listas de elegibles contemplaba un análisis de las circunstancias que rodean cada caso en particular de forma tal que no se vulneraran los derechos de los interesados, lo cual implicaba el estudio de los perfiles para determinar cuál de los cargos vacantes y no ofertados cumple con el perfil, en virtud de los cual se procedería en estricto cumplimiento al orden del mérito. (Prueba aportada # 8).

12. A pesar de la respuesta de la precitada Secretaría General, el señor Procurador General de la Nación mediante Decreto 4072 del 14 de septiembre de 2018, nombró en provisionalidad, en el empleo de carrera Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia por el término de seis meses, al doctor MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA⁴. (Prueba aportada # 9).

13. Ante la expedición del Decreto 4072 del 14 de septiembre de 2018, el suscrito en aras de preservar el ordenamiento jurídico que establece el mérito como la regla para ocupar cargos de carrera administrativa, demandó a través del medio de control de Nulidad Electoral el nombramiento del doctor MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA. Proceso al cual le fue asignado el número de radicado 2500023410002018112100. (Prueba aportada # 10).

14. El pasado mes de febrero de 2019, lamentablemente falleció el doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS, quien ocupaba el cargo de Asesor, Código 1 AS -grado 24 en la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de

Chaparro Rincón, quien ocupó el cuarto puesto de la lista de elegibles, sin embargo y por idéntica situación, es decir, por vencimiento de términos, se procederá a revocar el respectivo acto administrativo de nombramiento..." (Realce es nuestro).

³ "Artículo 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al (70%) del máximo posible en el concurso. La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General. (...)

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad.

El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles. (Destacado es nuestro).

⁴ Tal nombramiento que fue publicado el 17 de octubre de 2018, a las 05:24:26 p.m.

Estado. Luego por esta infortunada circunstancia de la vida, el cargo quedó vacante de manera definitiva por muerte según lo establece el artículo 174 del Decreto 262 de 2000.

15. El 3 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de petición, solicité al señor Procurador General de la Nación *"Ordenar a quien corresponda agotar la lista de elegibles No. 015 de 2015 para ocupar los dos (2) cargos de carrera del Nivel Asesor, Código 1 AS -grado 24, que se encuentran actualmente vacantes de manera definitiva, en el orden de elegibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y los artículos vigésimo y vigésimo primero de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, derecho que tengo por ocupar el segundo puesto en orden de elegibilidad conforme la Resolución 137 del 25 de abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles de la precitada convocatoria No. 015 de 2015"*. (Prueba aportada # 11).

16. El 1 de marzo de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Resolución No. CSJCUR 19-111, nombró al doctor MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA, Juez Administrativo del Circulo de Facatativá. Esta persona ocupaba el puesto No. 6 de la lista de elegible No. 137 de 2007 y que se encontraba en el primer orden de elegibilidad. (Prueba aportada # 12).

17. El 11 de marzo de 2019 dentro del trámite de la nulidad electoral (radicado 2500023410002018112100), la entidad certificó que el Cargo de Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia que ocupaba el doctor MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA, era de carrea se encontraba vacante definitivamente. (Prueba aportada # 13).

18. El 22 de marzo de 2019, el Honorable Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00709-00 con ponencia del señor Consejero ALBERTO MONTAÑA PLATA, ratificó la postura del Honorable Tribunal Contencioso de Cundinamarca y en particular de la Sección Primera sobre la interpretación del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, para proveer cargos vacantes de manera definida con la utilización de las listas de elegibles en la Procuraduría General de la Nación y el deber de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad. (Prueba aportada # 14).

19. El 9 de abril de 2019, el Secretario General, EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, dio respuesta al derecho de petición quien luego de hacer un recuento de los nombramiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución 137 de 2017, concluyó que: *"Por lo anterior le informo que no existen vacantes disponibles con la misma denominación, naturaleza, perfil y funciones por cumplir que en el ofrecido en la convocatoria 015 de 2015, para agotar la mencionada lista de elegibles en la que ocupa usted el puesto número 7, encontrándose agotada hasta el número 5"*. (Prueba aportada # 15).

20. El 24 de abril de 2019, expiró la vigencia de la lista de elegibles No. 015-2015, contenida en la Resolución 137 del 25 de abril de 2017, pues conforme las disposiciones vigentes aplicables y reglas del concurso expiraba a los dos (2) años.

21. El mismo 25 de abril de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Subsección A.- luego de evidenciar que el

Cargo Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia objeto de demanda de nulidad electoral era de carrera administrativa que se encontraba vacante definitivamente, decretó la nulidad del Decreto No. 4072 del 14 de septiembre de 2018, por el cual se nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, al doctor MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA. **En la providencia, el Tribunal señaló que el señor Procurador General de la Nación estaba obligado a agotar la lista de elegibles para prever los cargos de carrera administrativa que estaba vacantes definitivamente durante la vigencia de la lista de elegibles, pero advirtió que por la naturaleza objetiva de la acción de nulidad electoral, no podía adoptar medidas respecto de la vigencia de la lista de elegibles.** (Prueba aportada # 16).

22. El pasado 30 de abril de 2019, presenté un derecho de petición a la Oficina de Carrera de la entidad para que me certificara si efectivamente el Cargo Grado 24 de la Procuraduría Quinta Delegada del Consejo de Estado que ocupaba el doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS (QPD), era de carrera y se encontraba definitivamente vacante. (Prueba aportada # 17).

23. El día de 27 de mayo de 2019 a través de mi correo institucional, se me entregó el oficio No. 1110030000000-1-004100-2019 del 20 de mayo de 2019, el mismo Secretario General, EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, me certificó que en efecto, el cargo Código 1 AS -grado 24 en la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado que ocupaba el doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS (QPD), se encuentra vacante de forma definitiva. También me certificó que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2017 perdió vigencia el pasado 24 de abril de 2019. (Prueba aportada # 18).

II.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTO DE SU VULNERACION

De los hechos narrados soportados probatoriamente, no hay duda honorable señor Juez, que en vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2017 correspondiente a la convocatoria No. 015 de 2015, se produjo la vacancia definitiva de dos (2) cargos de Asesor Código 1 AS, Grado 24, tal como lo certificó la entidad dentro del proceso de nulidad electoral y mediante respuesta a derecho de petición presentado por el suscrito, así:

1. El cargo carrera de Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia, en que se nombró provisionalmente al doctor MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA, nombramiento que fue declarado nulo por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de abril de 2019. (Pruebas No.12)
2. El cargo de Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Quinta Delegada del Consejo de Estado, vacante definitivamente como consecuencia del fallecimiento del doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS (QPD) en el mes de febrero de 2019. (prueba No. 17)

Tampoco hay duda probatoria honorable señor Juez, que luego del nombramiento de los tres cargos convocados con los integrantes de la lista de elegibles integrada por la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2017, el orden de elegibilidad quedó integrado por el doctor el MILTON JOJANI MIRANDA

MEDINA en primer lugar y en segundo lugar el suscrito LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ.

NOMBRE DEL EMPLEO: Asesor
CÓDIGO Y GRADO: 1AS - 24
No. DE EMPLEOS: Tres (3)

Puesto	Número de identificación	Concursante	Puntaje ponderado
1	86 007 760	JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ	94,00
2	75 097 058	ANDREY FLOREZ OROZCO	80,78
3	27 602 179	ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	80,65
4	79 877 605	CESAR GIOVANNI CHAPARRO PINCON	80,17
5	7 703 287	CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	79,73
6	80 220 571	MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA	79,62
7	79 417 311	LUIS EDUARDO LINARES PEREZ	79,22
8	62 713 249	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ	78,98
9	63 477 130	OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES	78,52
10	17 559 263	JUAN JOSE CANTILLO PUSHAHA	78,43

Con fundamento en las sentencias del 22 de marzo de 2019, del Honorable Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00709-00 con ponencia del señor Consejero ALBERTO MONTAÑA PLATA, y la sentencia del 25 de abril de 2019, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección A, con ponencia del señor Magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO no hay duda jurídica señor Juez que conforme lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación estaba obligada Constitucional y legalmente a proveer los cargos vacantes de manera definida con la utilización de las listas de elegibles, no sólo en los concursos de Procuradores Judiciales, sino en el caso particular de los cargos de Asesor Código 1 AS, Grado 24.

Tampoco hay duda probatoria señor Juez de que, el suscrito como legitimado al conformar la lista de elegibles contenida en la Resolución 137 del 25 de abril de 2017, agotó tanto las instancias administrativas (derechos de petición) como las judiciales (acción de nulidad electoral), exigiendo a la Procuraduría General de la Nación, agotar la lista de elegibles en acatamiento del orden jurídico y la reglas de la convocatoria No. 015 de 2017, que desarrolla el principio constitucional del mérito para ocupar los cargos públicos, conforme el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

También quedó demostrado que aunque las normas que sirvieron de fundamento a todas las convocatorias eran las mismas, según lo dispuesto en la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015⁵, en abierto desconocimiento del principio de igualdad, el agotamiento de las listas de elegibles en aplicación del numeral 6 del artículo 216 del 2000, se realizó en todas las convocatorias excepto en aquella que comportaba los grados cargos de Asesor Código 1 AS, Grado 24, tal como se demuestra con los Decretos 2474, 2473 y 2471 del 28 de mayo de 2018, mediante los cuales se agotó entre otras las listas de elegibles de las convocatorias No. 020, 023, y 051 de 2015. (Prueba aportada # 7).

⁵ “por medio de la cual señor Procurador General de la Nación aperturó y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la entidad del nivel asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo de 739 cargos distribuidos en la planta de personal”.

Quedó demostrada la mala fe con la cual procedió la entidad, pues a sabiendas que después del nombramiento del doctor MAURICIO VILLALOBOS el 28 de mayo de 2018 según Decreto 2470 (Prueba aportada No. 5), debía nombrar al doctor MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA quien ocupaba el primer puesto de elegibilidad para que este manifestara o no la aceptación en el cargo, situación que nunca ocurrió. Fíjese señor juez que ante el nombramiento del doctor MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA como Juez Administrativo de Facatativá era posible que no hubiese aceptado el cargo, caso en el cual el suscrito había ocupado el primer puesto en orden de elegibilidad.

Igualmente luego del fallecimiento del doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS advirtiéndose la vacancia definitiva del cargo debió proceder a nombrar a quien estuviera en orden de elegibilidad, para el caso el suscrito que ocupaba el segundo puesto.

Con la sentencia del 22 de marzo de 2019, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00709-00, quedó demostrado que lamentablemente es la propia Procuraduría General de la Nación, la que se opone a que los cargos de carrera definitivamente vacantes sean ocupados por las personas que conformamos las listas de elegibles, pues fue quien promovió la Acción de Tutela contra la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de noviembre de 2018, que le ordenaba agotar la lista de elegibles para proveer cargos de carrera. En dicha sentencia, el Consejo de Estado no sólo le negó la "Acción de Tutela" sino que ratificó la postura del Honorable Tribunal Contencioso de Cundinamarca sobre la interpretación del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, para proveer cargos vacantes de manera definida con la utilización de las listas de elegibles en la Procuraduría General de la Nación, despejando cualquier interpretación al respecto.

Con la sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cual decretó la nulidad del Decreto No. 4072 del 14 de septiembre de 2018, quedó probado que el Cargo de Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia, debió ser provisto con las personas que integramos la lista de elegibles, situación que la entidad desconoció y de hecho negó reiterativamente pese a las solicitudes al respecto.

Con la actitud de la Procuraduría General de la Nación a quien constitucionalmente se le ha asignado la misión de velar por el cumplimiento de derechos y garantías los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes estamos en una relación de inferioridad por la condición laboral de subordinados, es imposible sin la intervención de los Jueces de la República el acceso a cargos públicos superiores, pues como quedó demostrado ni siquiera haciendo parte de la lista de elegibles y tener derecho a ello, se adelantaron las gestiones para el efecto.

La inercia de la entidad para acatar el ordenamiento jurídico que le ordenaba agotar la lista de elegibles para proveer cargos de carrera vacantes definitivamente y en su remplazo nombrar a particulares en provisionalidad constituyen la prueba fehaciente de la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos de los funcionarios de la entidad que estamos en carrera administrativa e incluso hacemos parte de la lista de elegibles, pues estos están reservados

para cumplir compromisos políticos, aun cuando tales nombramientos en provisionalidad sean contrarios a Constitución Política y a la Ley.

No hay duda que las contradictorias respuestas de la Secretaría General de la PGN en abierta violación al principio de la buena fe y confianza legítima tuvieron como único propósito dejar fenecer la vigencia de la lista de elegibles razón más que suficiente para que el Juez Constitucional intervenga a través de la acción de amparo pues la Procuraduría General de la Nación fue concebida constitucionalmente para velar por el acatamiento del orden jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de los cuales nos encontramos los funcionarios que pertenecemos a la entidad. No es justo que tengamos que acudir a instancias judiciales para que se garanticen derechos fundamentales básicos como la igualdad, el debido proceso, el acceso a los cargos públicos superiores y el trabajo mismo.

Lo anterior es tan evidente, que se advierte la dilación que efectuó la PGN para no agotar la lista de elegibles ya mencionada y permitir con su actuar negligente, que ésta expirara la vigencia, como se aprecia a continuación:

- a) Oficio de fecha **21 de junio de 2018**, la Secretaría General, LILIANA GARCÍA LIZARAZO, me manifestó que el agotamiento de la lista de elegibles conforme el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 con las listas de elegibles contemplaba un análisis de las circunstancias que rodean cada caso en particular de forma tal que no se vulneraran los derechos de los interesados, lo cual implicaba el estudio de los perfiles para determinar cuál de los cargos vacantes y no ofertados cumple con el perfil, en virtud de los cual se procedería en estricto cumplimiento al orden del mérito. (Subrayado fuera de texto)
- b) El **14 de septiembre de 2018**, mediante Decreto 4072, se nombró en provisionalidad, en el empleo de carrera Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia a MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA⁶. (Subrayado fuera de texto)
- c) El **9 de febrero de 2019**, por muerte del titular, quedó vacante el cargo de Asesor, Código 1 AS -grado 24 en la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado.
- d) El **3 de abril de 2019**, solicité al señor Procurador General de la Nación "Ordenar a quien corresponda agotar la lista de elegibles No. 015 de 2015 para ocupar los dos (2) cargos de carrera del Nivel Asesor, Código 1 AS -grado 24, que se encuentran actualmente vacantes de manera definitiva.
- e) El 9 de abril de 2019, el Secretario General, EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, me informó que: "(...) no existen vacantes disponibles con la misma denominación, naturaleza, perfil y funciones por cumplir que en el ofrecido en la convocatoria 015 de 2015, para agotar la mencionada lista de elegibles en la que ocupa usted el puesto número 7, encontrándose agotada hasta el número 5".
- f) El de **20 de mayo de 2019**, el mismo Secretario General, EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ, emitió un oficio certificando que el cargo Código 1 AS Grado 24 en la Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado que ocupaba el doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS (QPD), se encuentra vacante de forma definitiva.

Claramente, se observa en el anterior recuento de fechas, que la PGN tenía dos cargos vacantes definitivamente de carrera Asesor Código 1 AS, Grado 24, uno de vigencia 2018 y otro de esta vigencia 2019, ante los cuales debió respetar el orden de elegibilidad; sin embargo, aun conociendo las circunstancias y mis reiteradas solicitudes elevadas a tiempo, decidió esperar a que se expirara la lista

⁶ Tal nombramiento que fue publicado el 17 de octubre de 2018, a las 05:24:26 p.m.

de elegibles el 24 de abril de 2019 y posteriormente reconocer el 20 de mayo de 2019, que existían vacantes, y de contera vulnerar mis derechos como lo he expresado a lo largo de esta petición.

Si bien conforme el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de Tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al cual se puede acudir cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos fundamentales vulnerados, en este caso, pese a que cuento con la posibilidad jurídica de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acudo a la acción de Tutela como mecanismo idóneo y eficaz con el fin de evitar un perjuicio irremediable pues claramente la entidad ha utilizado toda su capacidad jurídica incluso la Acción de Tutela contra sentencias judiciales para evitar que las personas que hacemos uso de la lista de elegibles ocupemos cargos de carrera vacantes definitivamente, tal como quedó demostrado con la sentencias del Consejo de Estado del 22 de marzo de 2019, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00709-00.

Fíjese señor Juez como en la sentencia de Tutela del 15 de febrero de 2017, de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado Radicación número: 25000-23-42-000-2016- 05854-01(AC)., la señora Magistrada SANDRA LISSETIBARRA VÉLEZ dejó constancia del argumento de la entidad sobre el agotamiento de la lista de elegibles en los siguientes términos:

"...llama la atención de la Sala la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación durante el trámite de la acción de la referencia, al considerar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo del 216 del Decreto Ley 262 de 2000, "La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de fecha de su publicación (...)"

"(...), la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, de la cual hace arte la accionante, tiene una vigencia de 2 años, razón por la que hasta este momento no es posible afirmar que la entidad que represento haya incurrido en la vulneración de los derechos de la accionante, pues se insiste, se encuentra en lista de elegibles y pendiente de ser para ser (sic) nombrada dentro del término de vigencia de dicha lista de elegibles para ser nombrada dentro del término de vigencia de dicha lista.

De allí que la entidad, una vez expiren todos los términos, debe depurar la información necesaria a efecto de establecer los concursantes que en cada lista continúen derivando derechos, con el propósito de determinar el nuevo orden de elegibilidad, el cual además es necesario para, en cumplimiento del inciso sexto del citado artículo 216, ya citado, proseguir con una segunda etapa de nombramientos en las vacantes que continúen disponibles y siempre siguiendo el orden de mérito.⁷ (Destacado es nuestro)

Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en

⁷ F. 74.

un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos⁸ con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012 consideró:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”⁹, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”¹⁰.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”¹¹

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”¹².

⁸ ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

⁹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁰ Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹² Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹³

La transcripción in extenso de la postura de la entidad, evidencia la inexistencia de un planteamiento jurídico único sobre el momento en que debe depurar la lista de elegibles, pues según la sentencia citada: luego de exiados todos los términos, pero ante el trámite de nulidad electoral comentado tal depuración se estaba realizando antes de vencer el termino para verificar los requisitos previstos en los artículos 189 y 190 del Decreto 262 de 2000, léase páginas 5 y 20 de la sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca verificar los requisitos previstos en los artículos 189 y 190 del Decreto 262 de 2000.

En otras palabras señor Juez, la Entidad ofrece respuestas según la instancia y las personas que lo soliciten, olvidando como lo precisó la Corte Constitucional y lo reiteró el Consejo de Estado que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹⁴, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”¹⁵.*

Claramente el suscrito al ocupar el segundo puesto del orden de elegibilidad, adquirí el derecho (no una expectativa) a ocupar uno (1) de los dos (2) cargos de carrera administrativa de Asesor Código 1 AS, Grado 24 que se encuentran vacantes de manera definitiva por tanto, aun cuando existan vías ordinarias la tutela es el medio idóneo y eficaz de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales conculcados, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”¹⁶.*

En jurisprudencia ya reseñada el Consejo de Estado en la Sección Segunda – Subsección B con ponencia de la Honorable Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sobre la procedencia de la acción de Tutela en materia de concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación recopilando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

“De la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la

¹³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁵ Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁶ Sentencia T-156 de 2012; (M.P. María Victoria Calle).

amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

"[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]" (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia¹⁷, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.

supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.

Sobre el principio de buena fe y la confianza legítima, la Corte Constitucional entre otras sentencias ha precisado:

En sentencia T -267 de 2012:

"En suma: i) las actuaciones dictadas por las autoridades dentro de los procesos de selección de personal son actos administrativos a los que les aplica por regla general las disposiciones de la primera parte del CCA y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, eficiencia, participación, responsabilidad y transparencia propios de la función administrativa; ii) la Constitución estableció como regla general para proveer los empleos públicos el régimen de carrera, el cual tiene como fines esenciales la eficacia y eficiencia en la función pública, la estabilidad laboral y la igualdad en el acceso a los cargos; iii) la manera de alcanzar dichos fines es a través del mérito como criterio esencial de elegibilidad, lo cual solo es posible mediante el concurso como proceso de selección; y iv) los regímenes especiales de carrera permiten que por vía legal se ajusten algunas actuaciones institucionales, sin que en ningún caso puedan desconocerse los elementos mencionados en los puntos i, ii y iii, los cuales son comunes a todos los sistemas de carrera..."

El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la

disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elementos esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente.

En sentencia T-402 de 2012:

6. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado¹⁴, de manera coincidente que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"¹⁵. Por otro lado, ha establecido que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."¹⁶

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Frente al particular, esta Corporación, señaló:

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."¹⁷

La situación descrita, según la Corte, también *"equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"¹⁸.*

A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos¹⁹.

De allí que la Corte haya concluido que *"(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece."²⁰ En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del*

Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.^{21,22}

Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

Sobre el particular, en Sentencia SU-913 de 2001²³, se dijo lo siguiente:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado²⁴. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o

incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice."

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, vulnerados por la Procuraduría General de la Nación en abierto desconocimiento del postulado de la buena fe y la confianza legítima.

Como consecuencia del amparo solicitado, ordenar a la Procuraduría General de la Nación el nombramiento del suscrito en uno (1) de los dos (2) cargos de carrera administrativa de Asesor Código 1 AS, Grado 24 que se encuentran vacantes de manera definitiva en vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de Decreto 262 de 2000.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Copia de mis calificaciones de desempeño el cargo de carrera de los últimos cuatro años.

Copia simple de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015¹⁸.

Copia formato convocatoria No. 015 -2015 para los cargos Asesor Código 1 AS, Grado 24¹⁹

Copia de la Resolución 137 del 25 de abril de 2017²⁰

Copia autentica del Decreto 2470 del 28 de mayo de 2018²¹

Copia sentencia de Tutela del 30 de abril de 2018²²

Copia oficio No. 001525 del 9 de marzo de 2018²³

Copia de los Decreto 2474, 2473 y 2471 del 28 de mayo de 2018²⁴.

Copia oficio No. 004840 del 21 de junio de 2018²⁵

Copia autentica del Decreto 4072 del 14 de septiembre de 2018²⁶.

¹⁸ Por el cual se abrió y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la entidad del nivel asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo de 739 cargos distribuidos en la planta de personal distribuidos en los formatos de las convocatorias No. 015 a 128 de 2015.

¹⁹ Fueron convocados tres (3) cargos de Asesor Código 1 AS, Grado 24, para las Procuradurías 1ª (dos cargos) y 5ª (un cargo) Delegadas ante el Consejo de Estado

²⁰ Por la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 015 de 2015

²¹ Por el cual se nombró en periodo de prueba al doctor CARLOS MAURICIO VILLALOBOS, quinto en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 015-2015

²² Por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó nombrar al doctor CARLOS MAURICIO VILLALOBOS, quinto en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 015-2015.

²³ Por el cual el señor Secretario General de la Procuraduría General de la Nación doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en respuesta al derecho de petición precisó que la entidad sólo cuenta con 10 cargos de carrera administrativa del Nivel Asesor, Código 1 AS -grado 24, de los cuales nueve (9) fueron previstos mediante el concurso de méritos a través de las convocatorias No. 98-116 de 1998 y 015 de 2015 y sólo uno (1) se encuentra en provisionalidad pues la titular renunció para ocupar el cargo de Procurador judicial II.

²⁴ Mediante los cuales se agotó entre otras las listas de elegibles de las convocatorias No. 020, 023, y 051 de 2015

²⁵ Por el cual la Secretaría General manifiesta que se agostará la lista de legibles.

²⁶ Por el cual se nombró en provisionalidad, en el empleo de carrera Asesor Código 1 AS, Grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia por el término de seis meses, al doctor MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA.

Copia del acta individual de reparto demanda Medio de control Nulidad Electoral-
radicado 2500023410002018112100.

Copia Resolución No. CSJCUR 19-111 del 1 de marzo de 2019²⁷

Copia memorial del 19 de marzo de 2019 de la apoderada judicial de la Procuraduría
General de la Nación²⁸

Copia de la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Honorable Consejo de
Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00709-00

Copia derecho de petición del 3 de abril de 2019 solicitando al señor Procurador General
de la Nación el agotamiento de la lista de elegibles.

Copia oficio No. 111003000000 del 9 de abril de 2019, del Secretario General, EFRAÍN
ALBERTO BECERRA GÓMEZ²⁹.

Copia de la sentencia del 25 de abril de 2019, proferida por el Honorable Tribunal
Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Subsección A.

Copia derecho de petición del 30 de abril de 2019³⁰

Copia oficio No. 111000000-I-004100-2019 del 20 de mayo de 2019, de la Secretaría
General de la Procuraduría General de la Nación³¹

ANEXOS

Lo descrito en el acápite de pruebas.

Copia de la acción tutela y de sus anexos para el traslado a la entidad accionada
y al Ministerio Público, en 121 folios

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 # 15- 80
de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Del señor Juez

Atentamente


LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ
C.C. No. 79.417.311 de Bogotá

²⁷Por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, nombró al doctor MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA, Juez Administrativo del Circulo de Facatativá.

²⁸ Por el cual certificó que el cargo Código 1 AS -grado 24 de la Procuraduría Cuarta Delegada del Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia se encuentra vacante de manera definitiva-

²⁹ Informando que no ha cargos vacantes para agotar lista de elegibles

³⁰ Solicitando información sobre el cargo que ocupaba el fallecido doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO

³¹ Por el cual certificó que el cargo Código 1 AS -grado 24 en la Procuraduría Quinta Delegada ente el Consejo de Estado que ocupaba el doctor GONZALO ALIRIO SALGUERO CASAS (QPD).